

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2018

A).- CARTA DE LIBERTAD E INDEMNIZACION POR FORMACION DEL JUGADOR LANDER GOMEZ LA ESPADA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Lander GOMEZ LAESPADA ha tenido tramitada licencia con el club Universitario Bilbao Rugby durante las últimas temporadas. Dicho jugador está interesado en tramitar licencia en el club Gernika RT.

SEGUNDO.- Han existido conversaciones entre los clubes y los padres del jugador, presentando el club Bilbao Universitario Rugby dos propuestas de pago de la indemnización de formación por dicho jugador. Cuando los padres del jugador han ido a realizar el pago, el club Universitario Bilbao Rugby se ha negado al cobro de la misma y se niega a dar la carta de libertad.

TERCERO.- En correo recibido en esta Federación con fecha 24 de septiembre por parte del Universitario Bilbao Rugby consta una propuesta de liquidación en concepto de Indemnización por cambio de club de 2.671,12 €.

CUARTO.- Se recibe escrito del club Gernika RT solicitando a este Comité de Disciplina que proceda al cálculo provisional de la indemnización por formación de este jugador para que se pueda depositar y el jugador pueda tramitar la licencia con el club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento General de la FER:

“En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. La resolución de este podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación. En dicho caso, el club de destino podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina la fijación provisional de la cantidad que deba depositar, hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición. Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso”.

SEGUNDO.- El cálculo debe efectuarse conforme a la fórmula establecida en el artículo 58 del Reglamento General de la FER, que es: “(N+E+C) x Coef.”

N = Número de temporadas que el jugador ha permanecido en el club de origen.

E= Número de equipos en competición oficial que el Club de origen tuvo inscritos en la temporada anterior.



C= Categoría deportiva del jugador conforme a la tabla que el artículo 58 del Reglamento General de la FER refleja.

Coef.= Coeficiente a aplicar en función de la categoría del club de origen y de destino de acuerdo a la tabla que en el mismo artículo 58 del Reglamento General de la FER recoge.

TERCERO.- Puesto que este Comité no tiene los datos pertinentes para hacer el cálculo, se debe requerir a ambos clubes para que antes del 10 de octubre de 2018 certifiquen lo siguiente:

- 1) Número de temporadas que el jugador ha permanecido en el club Universitario de Bilbao Rugby.
- 2) Número de equipos inscritos por parte del Universitario de Bilbao Rugby en la temporada 2017-2018.
- 3) La categoría deportiva en la que el jugador en cuestión haya disputado tres encuentros oficiales (la máxima en la que cumpla esos tres partidos oficiales).
- 4) La categoría del club Universitario de Bilbao Rugby y del Gernika RT a fin de calcular el coeficiente a aplicar según la tabla recogida en el artículo 58 del Reglamento General de la FER.
- 5) Los gastos deducibles que el jugador acredite fehacientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva con el club Universitario Bilbao Rugby (Artº 59 del Reglamento General de la FER).

CUARTO.- Como quiera que existe una propuesta de liquidación por parte del Universitario Bilbao Rugby en concepto de la indemnización por cambio de club, este Comité considera necesario tomar la misma como cantidad provisional teniendo en cuenta que el artículo 57 del Reglamento General de la FER dice que el Comité podrá proceder a la *“fijación provisional de la cantidad que deba depositar [en favor del Universitario Bilbao Rugby], hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición”*.

Y ello sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación definitiva que proceda como consecuencia de los cálculos resultantes conforme a lo señalado en el Fundamento Segundo. Así, y nuevamente conforme al artículo 57 del Reglamento General de la FER, se deberá -en función de lo que resulte del cálculo que realice este Comité- aportar la diferencia entre la cantidad depositada y la que corresponda, o bien recibir la devolución del exceso. Todo ello en el plazo de diez días.

Así, y conforme a los preceptos citados, procederá acordar la liberación del jugador Lander GOMEZ LAESPADA en este acta y permitir su inscripción en la competición.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Requerir a ambos clubes para que antes del día 10 de octubre remitan los certificados referidos en el Fundamento Tercero este punto A) del presente Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER para que el Comité pueda, en base a ellos, fijar la



cuantía de la indemnización por cambio de club que el Universitario Bilbao Rugby debe percibir a cambio del jugador Lander GÓMEZ LAESPADA.

SEGUNDO.- Acordar y fijar como liquidación provisional en concepto de indemnización provisional por cambio de club de Lander GOMEZ LAESPADA la cantidad de 2.671,12€ en favor del Universitario Bilbao Rugby, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta bancaria de la Federación Vasca de Rugby, con anterioridad a la tramitación de la licencia.

TERCERO.- Acordar la liberación inmediata del jugador Lander GOMEZ LAESPADA para poder tramitar licencia con el Gernika RT.

CUARTO.- Comunicar a la Federación Vasca de Rugby que el jugador ha quedado liberado y que puede tramita la licencia del mismo con el Gernika RT, una vez se haya cumplido lo establecido en el Acuerdo Segundo.

B).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, BARCELONA RUGBI – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club UE Santboiana, Josep PUIGBERT, licencia nº 0901056, porque “ *tras recibir un placaje del nº 10 del FC Barcelona y estando ambos en el suelo, con el balón en juego, golpea a este último con el puño en la cara, no resultando lesionado el jugador agredido*”.

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club FC Barcelona, Juan CRUZ FERRERE, licencia nº 0915709, porque “*estando el juego parado tras la acción anterior, golpea con el puño en la cara al jugador de UE Santboiana nº 12 que está de pie, resultando éste lesionado, pues es trasladado a un centro médico con mareos y pérdida de audición*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra en el suelo está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Josep PUIGBERT.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, causándole daño o lesión está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Juan CRUZ FERRERE.

En este caso también concurren las circunstancias agravantes de que el jugador Juan CRUZ FERRERE realiza dicha agresión con el juego parado y causando lesión que impidió al jugador del



club UE Santboiana continuar jugando (artículo 89 del RPC *in fine*, consideración general a); y la atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad la presente temporada ((artículo 107.b) del RPC).

Por ello, la sanción a imponer al jugador Juan CRUZ FERRERE es de tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Josep PUIGBERT** del Club UE Santboiana, licencia nº 0901056, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Juan CRUZ FERRERE** del club Barcelona Rugby, licencia nº 0915709, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club UE Santboiana. (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club UE Barcelona Rugby. (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – APAREJADORES BURGOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto A del acta de este comité de 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Aparejadores Burgos RC alegando lo siguiente:

ALEGACIONES

PRIMERO.- *Que en el partido celebrado el día 23 de septiembre de 2018, en el campo “El Pantano”, celebrado entre el CR LA VILA y UBU COLINA CLINIC, se encontraban en la dirección del encuentro, un árbitro principal junto con dos asistentes o jueces de línea y un Delegado Federativo, siendo este último, la persona que organizaba los cambios previa conformidad del árbitro del encuentro.*

Que como se pueden observar en las imágenes que resultan del partido, emitido por la cadena Teledeporte, y de donde han sido obtenidas las imágenes que sirven de fundamento de la denuncia, quien organizaba y anunciaba al árbitro del encuentro las sustituciones era del Delegado Federativo.

Que es esta persona, quien indicaba al árbitro los cambios que se iban a producir, indicando quien era sustituido y quien ingresaba en el campo, siendo el árbitro



principal del encuentro quien indicaba al jugador sustituido el deber de abandonar el campo, pero sin que este fuera la persona encargada de dar entrada al jugador de replazo.

Por tal motivo, y en el presente partido, y desconociendo las razones del porqué del mismo, es el Delegado Federativo quien entendemos, sin intención por su parte, genera diversas controversias en los diferentes cambios habidos, llevando a la confusión al árbitro que dirige el encuentro.

*Que ya en el **minuto 53:28** de la retransmisión el árbitro pregunta a través del sistema de conexión con el delegado y el juez de línea, quienes son las personas del equipo de LA VILA (“**quien sale?- 15 y 6 fuera!**”), que deben abandonar el campo, es decir, es el Delegado de la Federación quien “canta” al juez de línea quien debe abandonar el comunicación propia, el cual manifiesta a los jugadores indicados que deben abandonar el campo, entendiendo que es esta misma persona (el Delegado Federativo) quien debe cerciorarse de que los replazos accedan al campo una vez los jugadores sustituidos abandonen el terreno de juego.*

*Que en el **minuto 61:49** de la citada retransmisión televisiva, se observa perfectamente que el Delegado de la Federación (de polo azul y pantalón blanco) indica al juez de línea mediante las correspondientes tarjetas quienes son las sustituciones.*

Ya en esa jugada se observa:

- *Que el jugador que accede lo hace antes de que el sustituido se retire del campo.*
- *Que el árbitro tiene que acudir ante el Juez de línea y el Delegado Federativo a comprobar la realidad de los cambios (“**12 y 14 fuera; ... que cambios hay por favor; 2 y 14?;... 2 y no 12!**”) Acercándose nuevamente a la banda para preguntar al Delegado Federativo que cambios hay, siendo que es contestado por el Delegado del UBU COLINA (**2 por 17**), es decir, en un único cambio simple de un jugador por otro del UBU COLINA se convierte en una absoluta confusión, y motivado por el Delegado Federativo, primero se cambia al 12 y 14 como sustituidos; luego se indica 2 y 14, para acabar indicándose un único y simple cambio del 2 por 17 (**2 por 17;...era 2 por 17, y solo ese? Vale continuamos**).*

*Es decir, **existen** cuando menos, **indicaciones erróneas del Delegado Federativo al árbitro**, que generan error y confusión en los cambios y por ende, descontrol en los mismos, durando estos hechos desde el minuto de la retransmisión indicado (61:49) hasta el minuto 62:41 de la misma.*

- *El propio arbitro, le da indicaciones al Delegado de la Federación en tal sentido, una vez se reanuda el juego y el balón sale directamente a banda por lanzamiento del UBU COLINA (**minuto 62:56 de la retransmisión**) en la que se le indica al Delegado de la Federación (**quiero el número que entra y el número que sale, y se acabó, y esto que este vacío...**).*

Es decir, quien marca al árbitro los cambios, el Delegado Federativo, es quien genera ese error, tanto por los jugadores que son, sustituidos como por los reemplazos, sucediendo esta cuestión durante la totalidad del partido.



Entendemos que son estos hechos los que provocan la situación que se denuncia por LA VILA, siendo en exclusiva y en el presente caso, pues esas funciones fueron asumidas por él citado Delegado Federativo, la persona responsable de los hechos que se denuncian sin que se pueda imputar al UBU COLINA los hechos que se describen, y mucho menos, considerar tal cuestión como ALINEACION INDEBIDA.

Por otro lado, el hecho denunciado por LA VILA con relación al UBU COLINA, ES COMETIDO EN IGUAL SENTIDO POR EL PROPIO EQUIPO DENUNCIANTE.

Así, en el minuto 78:05 de la retransmisión televisiva, se pita a favor del equipo visitante golpe de castigo, por placaje alto de un jugador local.

*En ese momento por el árbitro se pide parar el juego por cambio (78:30) del equipo visitante (**numero 3 amarillo fuera!**), siendo que a su vez, el equipo local realiza cambio de jugadores. El número 16 del equipo local, según el acta del partido sustituye al número 1, en el minuto 75 del acta (**78:52 de la retransmisión deportiva**).*

Cuando dicho jugador ingresa en el campo (el numero 16 LA VILA,) el jugador número 1 LA VILA, continua en el terreno de juego poniéndose el balón en juego a touche proveniente del golpe de castigo anteriormente pitado, es decir, CON JUEGO EN DESARROLLO AL MENOS DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO DEL PARTIDO, LA VILA JUEGA CON 16 JUGADORES SOBRE EL CAMPO.

*En el minuto 79:17 de la retransmisión, y con el partido en juego, el árbitro indica que el jugador número 1 azul, que se encontraba en campo, debe abandonar el mismo (**el 1 azul fuera!**), viéndose así mismo en dichas imágenes y al fondo de las mismas, que es el*

*Delegado Federativo quien se encuentra al lado del Juez de línea, el encargado de haber retenido al jugador 16 en tanto en cuanto, el jugador número 1, no hubiera abandonado el campo. Esto implica, en igual sentido que la denuncia presentada por LA VILA, que **dicho equipo y tal como registra el acta del partido, JUGÓ CON 16 JUGADORES DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO DEL PARTIDO Y EN TODO ESE TIEMPO, CON EL JUEGO EN DESARROLLO, al coincidir en jugada, el numero 16 (sustituto) con el numero 1 (sustituido).***

Ambos hechos son claros y demostrables, y son debidos en exclusiva a la confusión que el Delegado de la Federación genera tanto en el juez de línea como en el propio árbitro, a la hora de indicar los cambios a realizar, sucediendo este hecho, en la gran mayoría de los cambios que se producen durante el encuentro. Entendemos, que dichas confusiones y errores, son producidos de manera no intencionada, siendo que el Delegado de la Federación, asume la citada función (sin que quede claro, pues en la normativa no aparece, que dicha función tenga que ser asumida por él) y que es la misma, la que provoca la totalidad de las acciones que se suponen contrarias al desarrollo del juego, siendo en todo caso, que la influencia de ambas acciones sobre el desarrollo del juego es nula, tanto la del UBU COLINA como la de LA VILA.



Se adjunta al presente escrito, junto con el mail de envío, mail del programa wetransfer, por el que se remite archivo comprimido en el que se encuentra el video explicativo y detallado del hechos que en este momento se denuncia e indica sobre LA VILA, como DOC. 1.

SEGUNDO.- SOBRE LA TIPIFICACION DE LOS HECHOS.

Con relación a los hechos denunciados por LA VILA como los que ahora se ponen en conocimiento por este Club, los mismos no deben ser tipificados como alineación indebida, tal y como se manifiesta de contrario.

El Capítulo IV del RPC, regula la alineación de jugadores, y en todo momento se habla, y ese es el espíritu de dicho apartado, sobre los requisitos de elegibilidad que han de ostentar los jugadores para poder jugar en un partido oficial.

Así se incide, **artículo 32 RPC**, en los siguientes requisitos de obligado cumplimiento (puesto en relación con los jugadores números 20 y 5 del UBU COLINA:

- Posesión de licencia a favor del Club que le alinee ----- **CUMPLEN AMBOS.**
- DNI (NIE)/ Pasaporte junto con la licencia ----- **CUMPLEN AMBOS.**
- Edad según disposiciones Federativas ----- **CUMPLEN AMBOS.**
- No apto de aptitud física ----- **CUMPLEN AMBOS.**
- No sujeto a suspensión de licencia por dopaje ----- **CUMPLEN AMBOS.**
- Que no hubiese sido alineado en más de tres encuentros, en la misma temporada, en equipo de otro club de la misma o superior categoría en ningún partido oficial de la misma competición ----**CUMPLEN AMBOS.**
- Que no haya sido alineado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la misma Jornada.----- **CUMPLEN AMBOS.**
- Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; participación de jugadores extranjeros; cambio de club; participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe.----- **CUMPLEN AMBOS.**
- El jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el acta no podrá participar en el mismo.----- **CUMPLEN AMBOS.**

El carácter del criterio establecido en el **artículo 33 RPC**, con relación a la expresión.- (...) o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo establecido en el Reglamento de Juego)...-, **hace referencia**, pues ese es el espíritu de dicha regulación, **a la sustitución o reingreso de jugador que NO CUMPLA los requisitos obligatorios del artículo 32**; no a otros criterios diferentes y mucho menos, a lo pretendido por el CR LA VILA. A mayor abundamiento, y precisamente con relación a la expresión salvo lo establecido en el Reglamento de Juego, que recoge el propio artículo 33 del RPC, es necesario acudir a la propia normativa relativa a la Federación Española que remite en su página web al Reglamento World Rugby (worldrugbylaws.org).



Así, en su **LEY 3 NÚMERO DE JUGADORES.- EL EQUIPO**, y en su apartado 3.2 **EQUIPO CON MÁS JUGADORES DE LO PERMITIDO**, se establece de manera clara. Es:

OBJECCION: En cualquier momento, antes o durante un partido, un equipo puede efectuar un reclamo al árbitro sobre la cantidad de jugadores del equipo contrario. No bien el árbitro advierta que un equipo tiene jugadores de más, debe ordenar al capitán de ese equipo que reduzca el n° de jugadores como corresponde. El resultado al momento del reclamo permanece inalterado.

SANCION: Penal en el lugar donde debiera reanudarse el juego.

Es decir, en caso de que, durante el desarrollo de un partido, un equipo observe que el contrario juega con más jugadores de los que le puedan corresponder, o bien el árbitro observe tal hecho por sí mismo, **SE ORDENARÁ AL CAPITAN QUE REDUZCA EL NUMERO DE JUGADORES COMO CORRESPONDE**, siendo que la única infracción posible, en caso de que se advierta tal irregularidad, **ES LA DE PENAL EN CONTRA DEL EQUIPO INFRACTOR**. Y esto, pese a lo intentado por el CR LA VILA, es exactamente lo ocurrido en el partido que se reclama, siendo que la reclamación producida, es extemporánea, pues debió ser advertida por el equipo denunciante durante el desarrollo del juego, y que de haber sido advertida, únicamente hubiera conllevado la sanción de penal contra el equipo infractor.

Lo pretendido por CR LA VILA, no deja de ser el uso de una interpretación absolutamente sesgada, de una norma que no es de aplicación en el presente caso, y si la indicada por esta representación, para intentar conseguir por esta vía, lo que limpiamente fue conseguido en el campo de juego, contraviniéndose de esta manera y por el equipo denunciante, el propio espíritu que debe regir este deporte.

TERCERO.- SOBRE RESOLUCIONES SIMILARES Y PRECEDENTES

Que consultados los archivos relativos a las Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FER desde el año 2011 hasta la actualidad, salvo error u omisión por esta parte, no existe precedente alguno en tal sentido.

Sí que existen por el contrario, diversas resoluciones del Comité de Disciplina, en el que la aplicación del artículo 33 del RPC se da en exclusiva en aquellos supuestos de alineación indebida, única y exclusivamente, por incumplimiento de los requisitos obligatorios que se contienen en los diferentes apartados del artículo 32 del RPC, siendo que en dichos casos, **SI** que se contempla la alineación indebida, en caso de que los jugadores que han participado en el encuentro, no cumplieran esos requisitos de elegibilidad y participación en dichos encuentros.

Por todo cuanto antecede, esta parte entiende y a modo de

CONCLUSIONES,

- Que la **PROBLEMÁTICA** que se da, por cuanto en determinados momentos muy puntuales, sobre jugadores de ambos equipos, coinciden en el terreno un número



superior de jugadores a lo legalmente permitido, **SE DEBE EN EXCLUSIVA, A LA LABOR QUEREALIZA EL DELEGADO DE LA FEDERACIÓN, QUIEN COMO SE VE, INFLUYE EN ESTAS ACCIONES GENERANDO CONFUSIÓN** tanto en el Árbitro como en los jueces de línea.

- Que **TALES CIRCUNSTANCIAS SE DAN EN AMBOS EQUIPOS** (el momento denunciado por LA VILA como los hechos que se indican en el cambio de la primera línea del minuto 78:52 de la retransmisión deportiva que afectan a dicho equipo y que se denuncian en igual manera y en este momento por el UBU COLINA).

- Que ambos **HECHOS**, alineación de numero mayores de jugadores a los permitidos por escaso tiempo en ambos equipos, **NO TIENEN INCIDENCIA ALGUNA SOBRE EL RESULTADO DEL ENCUENTRO.**

- Que **LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE REALIZA LA VILA**, con relación a los hechos denunciados **ES ERRONEA.**

- Que por ende, **LA SANCION QUE SE SOLICITA, TAMBIEN ES ERRONEA.**

- Que **EN TODO CASO**, y en caso de que hubiera sido advertido en el encuentro, y no a posteriori, **DEBERIA HABERSE APLICADO LA LEY DE JUEGO DE WORLDRUBY 3.2, CUYA SANCION EN TODO CASO ES PENAL EN CONTRA DEL EQUIPO INFRACTOR.**

Por todo ello,

SOLICITO A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, que **ACUERDE EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR INEXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA**, del equipo UBU COLINA en el citado partido, tras la denuncia presentada por LA VILA.

TERCERO.- Se recibe escrito de alegaciones por parte del club CR La Vila alegando lo siguiente:

PRIMERA.- RATIFICACIÓN DE LAS ALEGACIONES.

El club al que represento se ratifica en las alegaciones formuladas frente a este Comité.

SEGUNDA.- SOBRE LOS POSIBLES ARGUMENTOS DE ADVERSO.

Desconoce, obviamente, este club las alegaciones que pueda formular el equipo burgalés, pero de las declaraciones efectuadas en medios de comunicación se desprende que podrían ser las que se exponen a continuación, por lo que pasamos a analizar esas posibilidades una a una.

I.- El UBU COLINA CLÍNICA no tiene responsabilidad alguna y la total responsabilidad es del Delegado Federativo y del trío arbitral.



Con independencia de la responsabilidad que puedan tener tanto el Delegado Federativo como los miembros del equipo arbitral, la infracción por alineación indebida la comete el UBU COLINA CLÍNICA, que es el equipo que realiza el cambio en el momento en el que tiene un jugador excluido en el sin bin. En ese momento introduce un jugador en el campo (el número 20) sin retirar a ningún otro jugador, de manera que el juego lo reinicia el club infractor y ese club infractor, el UBU COLINA CLÍNICA, sigue teniendo 15 jugadores en el campo a pesar de haber sido sancionado con tarjeta amarilla.

Quien promueve la entrada del jugador número 20 no es el árbitro, ni el Delegado Federativo, ni los linieros, sino el equipo de UBU COLINA CLÍNICA, que es quien comete la infracción.

El hecho de que la infracción cometida por el UBU COLINA CLÍNICA no haya sido apreciada por el equipo arbitral o por el Delegado Federativo no les exime de haber cometido la infracción.

II.- La sanción debía haberse adoptado en el campo, y es golpe de castigo a favor del equipo no infractor.

Según otro de los argumentos previsibles, la sanción debía haberse tomado en ese momento en el campo porque según la Ley 3 de World Rugby “Si un equipo tiene jugadores de más el árbitro debe ordenar al capitán de ese equipo que reduzca el número de jugadores según corresponda. El resultado al momento del reclamo permanece inalterado. Sanción: Penal.”.

La norma no tiene cabida en el supuesto que nos ocupa, porque la norma se refiere al transcurso del partido y para el caso de que el árbitro se aperciba de la infracción en ese momento. Si el árbitro se hubiera dado cuenta habría aplicado la norma y la infracción quedaría castigada en ese momento.

*Como decimos, no es este supuesto, ya que el árbitro no se apercibió y no sancionó al equipo infractor con golpe de castigo. Más al contrario, la jugada acabó con *avant* tras el placaje del jugador número 5 (el que no debía estar en el campo) y con *melé* favor del UBU COLINA CLÍNICA. En esa *melé* se pitó golpe de castigo frente al C.R. LA VILA y el equipo infractor sacó el golpe rápidamente y el jugador número 20 anotó ensayo para Burgos.*

Es decir, que si se sigue el visionado de la grabación de Teledporte hasta el minuto 69.30 se puede comprobar cómo de una acción en la que debería haber resultado un golpe de castigo a favor del C.R. LA VILA en el minuto 67,31 al haber participado en el juego un jugador que no debía estar en el campo (según la Ley 3 de World Rugby) se pasa a un ensayo a favor de UBU COLINA CLÍNICA en el minuto 69.30 anotado precisamente por el jugador sustituto.

Lógicamente, el equipo infractor no puede salir beneficiado de la infracción, quedando perjudicado el equipo no infractor.

III.- El tiempo que el UBU COLINA CLÍNICA estuvo con más jugadores sobre el campo de los reglamentarios.



Una de las previsibles alegaciones se refiere a que el jugador sustituido y el sustituido coincidieron muy poco tiempo en el campo. Dicha cuestión es, al entender del club que presido, intrascendente, pues lo importante no es si coincidieron mucho o poco tiempo sino la participación que ambos tuvieron en el juego.

Podría haberse dado la circunstancia de que el tiempo en el que estuvieron juntos en el campo el juego hubiera estado parado, o que no hubieran tenido participación en el juego, pero no es el caso, puesto que ambos tienen participación activa, el número 5 placando en un momento en el que ya no debía haber estado en el campo (al haber sido sustituido) y el número 20 al ensayar en la jugada posterior a la infracción.

Lo importante es que el jugador número 5 (que ya no debía estar en el campo) sí que participó en el juego al haber placado a un jugador del C.R. LA VILA y esa participación de quien no debía estar en el campo es básica para entender que existe alineación indebida.

IV.- El hecho de que no haya habido intencionalidad.

La normativa sobre la Alineación Indebida en el Reglamento de Partidos y Competiciones no hace referencia ni distingo alguno al hecho de que la alineación indebida se haya producido por mala fe, dolo, distracción, descuido o error, y así ha venido resolviendo el Comité de Disciplina.

El hecho de que el equipo jugase con 15 jugadores cuando debía haber jugado con 14 es un hecho objetivo, con independencia de la voluntariedad o no del hecho.

V.- El CR LA VILA cometió la misma infracción.

También puede ser objeto de alegación, según lo comentado en “la prensa”, que el C.R. LA VILA presuntamente cometió la misma infracción en el partido. Sobre este particular cabe hacer una doble consideración:

- *En un momento dado se produce un cambio en el que entra un jugador del C.R. LA VILA y el jugador sustituido tarda unos segundos en darse cuenta y sale del campo. Las diferencias son considerables:*
 - *En ese lapso de tiempo (en el que había golpe a favor del UBU COLINA CLÍNICA) el equipo burgalés pone el balón en juego lanzando el balón a touch, es decir que no hay juego “propriadamente dicho”.*
 - *Esa acción de lanzar el balón a touch se realiza mientras se está llevando a cabo el cambio, sin esperar el pateador de Burgos a que el cambio se complete.*
 - *En el supuesto de alineación indebida de Burgos es el propio equipo infractor el que lanza el juego (a pesar de estar con un jugador más) mientras que en el otro supuesto (cambio que se está realizando por el C.R. LA VILA) es el equipo contrario el que lanza el juego con esa patada a touch.*



- *El jugador sustituido se retira del campo sin haber participado en el juego.*
- *La acción, de ser constitutiva de alineación indebida (que no lo es), debía haberse puesto en conocimiento del Comité en el plazo que marca el RPC, sin que pueda servir como eximente al no estar contemplada en el propio RPC.*

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, resuelva la existencia de una alineación indebida por parte del UBU COLINA CLÍNIC, con las consecuencias del art. 33 del RPC, y conforme sea en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras es análisis del vídeo del encuentro y el estudio de las alegaciones vertidas por ambas partes, los hechos controvertidos son los siguientes:

1) Que la supuesta incorrección del reemplazo del jugador número 5 al jugador número 20 del UBU Colina Clinic (UBU) es responsabilidad del Delegado Federativo que induce a error al trío arbitral y al propio UBU.

2) Que, supuestamente, el Club La Vila ha cometido idéntica infracción en el mismo encuentro.

3) Si ambas supuestas infracciones (tanto del UBU como de La Vila) han o no han tenido incidencias en el encuentro.

4) Que las infracciones supuestamente cometidas por ambos clubes no tienen cabida en el tipo del artículo 33 del RPC, en relación con el artículo 32 de la misma norma.

Se procede a analizar cada uno de estos hechos separadamente.

SEGUNDO.- La alegación efectuada por el UBU en cuanto a la supuesta responsabilidad del Delegado Federativo que actúe como eximente en cuanto a la incorrección del reemplazo entre el jugador número 5 y el 20 del UBU no puede ser estima.

En este sentido este Comité ya se ha pronunciado en Ampliación de Acta de 11 de mayo de 2016. Para que fuese aplicable el principio de confianza legítima (como sí se aplicó en el referido caso) debería haberse producido una autorización expresa por parte del árbitro del encuentro para que el jugador número 20 del UBU entrase en el terreno de juego.

Sin embargo, esa autorización se produce, tal y como indica el Club La Vila y se adviera en el vídeo del encuentro (que se puede consultar en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=WIZc59Z1yq8>), unos instantes después de su entrada efectiva, en el momento en el que el propio árbitro le indica al jugador número 5 del UBU que debe abandonar el campo de juego y que puede entrar su reemplazo (que ya lo había hecho sin su previa autorización).



Por ello, no existe en este caso causa más eficiente que rompa el nexo causal entre la supuesta entrada en el terreno de juego del jugador número 20 del UBU y una eventual infracción cometida por el citado Club.

En conclusión, no aprecia este Comité que la responsabilidad de la incorrecta actuación del UBU sea imputable al Delegado Federativo u otro órgano de esta Federación.

TERCERO.- Respecto de la denuncia de la supuesta infracción cometida por el Club La Vila, debe estarse a lo que dispone el artículo 33 del RPC, que dice que *“las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día”*. Es decir, que la denuncia del UBU es, a todas luces, extemporánea por lo que no procedería ni entrar a estudiar dicha alegación efectuada por el UBU.

En cualquier caso, este Comité no aprecia infracción alguna respecto de la acción de reemplazo efectuada por La Vila. El jugador número 1 de La Vila se encuentra claramente fuera de toda acción de juego y corriendo al banquillo, siendo el árbitro del encuentro quien autorizó que el juego continuase debido a que el jugador sustituido se hallaba ya prácticamente fuera del campo de juego y sin posibilidad alguna de intervención.

CUARTO.- En cuanto a la trascendencia o no del controvertido reemplazo que realizó el UBU, el hecho de que haya supuesto o no una situación de ventaja en el seno del encuentro nada tiene que ver para que la eventual infracción, de facto, se produzca. Por ejemplo: si un jugador sin licencia participa aunque sea 1 segundo en un encuentro, es evidente que en ese caso se habría cometido una patente alineación indebida.

Cuestión distinta, que se analiza en el Fundamento siguiente, es el tipo infractor en el que nos encontramos en el supuesto que aquí nos ocupa.

QUINTO.- En cuanto a si la acción de reemplazo incorrecta cometida por el UBU tiene cabida en el tipo infractor contenido en el artículo 33 RPC o si, por el contrario, sólo debe ser sancionada como Golpe de Castigo en aplicación de la Ley 3.2 del World Rugby, debe analizarse con detenimiento el primer párrafo del artículo 33 del RPC.

Este artículo dice: *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:”*.

Es decir, según el artículo 33 del RPC será sancionado por alineación indebida quien:

1) Alineé un jugador que no cumpla con requisitos establecidos en el artículo 32 del RPC. No nos encontramos en este supuesto.

2) Sustituya indebidamente un jugador por otro. Este caso tampoco concurre en este expediente, ya que la sustitución es perfectamente válida. El único problema es que se realiza “en diferido” o en dos momentos. El primer momento se produce con la entrada del jugador número 20 del UBU y el segundo con la salida del jugador número 5 del mismo Club. El lapso de tiempo entre ambos momentos es de 44 segundos.



3) Que vuelva a entrar en el terreno de juego un jugador que hubiera sido sustituido (salvo las excepciones previstas en el Reglamento de Juego de World Rugby). Nuevamente, no se subsumen los hechos acaecidos en este tipo.

4) Obtenga autorización de forma irregular para alinear a un jugador. Este tipo tampoco es de aplicación ya que se refiere, por ejemplo, al hecho de haber obtenido licencia federativa con engaños o irregularmente, a que un jugador obtenga la autorización para entrar al terreno de juego con mala fe (cambio de camisetas con otro jugador, por ejemplo), etc.

Sin embargo, en este caso, el cambio realmente era válido y estaba correctamente solicitado. El problema es, únicamente, que se produce con un pequeño desfase de tiempo. Es, precisamente, por este motivo que el Reglamento de Juego de World Rugby (en su Ley 3.2) prevé que para supuestos como el que aquí nos ocupa, el árbitro sancione al club infractor con Golpe de Castigo en contra.

Esta es la tipificación de la falta en la que debe encuadrarse la acción cometida por el UBU, sin que pueda considerarse dicha acción como alineación indebida bajo ningún concepto por todo lo aquí expuesto.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Desestimar la denuncia efectuada por el Club La Vila y no sancionar por alineación indebida al Club Aparejadores Burgos RC (UBU) en el encuentro disputado en la jornada número 2 de División de Honor – Liga Heineken.

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, APAREJADORES BURGOS RC – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Aparejadores Burgos RC, Gavin VAN DEN BERG, licencia nº 0710755, porque *“El jugador nº 1 del Aparejadores de Burgos entra por el costado de un ruck, con el balón en juego, golpeando con la rodilla en las costillas de un oponente. El jugador del independiente puede continuar jugando”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la patada o rodillazo en Zona sensible del cuerpo a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador **Gavin VAN DEN BERG**.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Gavin VAN DEN BERG** del Club Aparejadores Burgos RC, licencia nº 0710755, por comisión de Falta Leve 5. (Art. 89 e del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Aparejadores Burgos RC. (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, OURENSE RC – GETXO RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 26 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C del Acta de este Comité de fecha 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club Getxo RT en el que dice:

“PRIMERA. AUSENCIA DE CONFUSION.

La equipación utilizada por el GETXO RT, Granate, no supuso confusión alguna ni para los jugadores del equipo contrario ni para el propio árbitro del encuentro, que no puso objeción alguna al desarrollo del encuentro.

La equipación del Ourense era azul, y como se puede apreciar no hubo confusión ni intercedió en el desarrollo del encuentro.

SEGUNDA. DE LA EQUIPACIÓN.

El Artículo 18 del Reglamento de Partidos y Competición (RPC) dispone:

“Cuando se enfrenten en un partido dos Clubes cuyos uniformes de juego sean iguales o tan parecidos que puedan dar lugar a confusión, cambiará su uniforme por otro bien distinto, el que equipo que juegue fuera de casa.”

Es evidente que la equipación no dio lugar a confusión al ser ambas equipaciones radicalmente distintas y su uso no afectó al normal desarrollo del encuentro.

Además, el GETXO RT comprobó las imágenes del partido de la jornada anterior, y la única fotografía disponible era la que se adjunta a continuación.

En ella se aprecia que el Ourense jugaba con una camiseta amarilla, similar y casi idéntica a la tonalidad amarilla de la equipación habitual del GETXO RT.

A la vista de que la equipación podía ser coincidente con la del ORUENSE se decidió por prudencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18 del RPC el utilizar la equipación granate que es bien distinta de la utilizada por el OURENSE.



TERCERA. DE LA ACTUACION DILIGENTE

La decisión del GETXO RT de utilizar la equipación granate responde a una actuación diligente toda vez que su finalidad era (i) utilizar una equipación que no coincidiera y que fuera bien distinta con la usada por el equipo local, el Ourense; (ii) cumplir con lo establecido en el art 18 el RPC; (iii) cumplir con lo establecido en el punto 10 de la Circular N° 5, facilitando la labor arbitral, y la identificación de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores.

Por ello la actuación del GETXO RT no puede calificarse de ninguna de las maneras como negligente, y ni mucho menos culposa o dolosa; sino todo lo contrario, ha sido una actuación a la que no se le puede imputar reproche alguno.

CUARTA. - DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION.

La consagrada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre muchas de ellas la STS de 24 de noviembre de 2011) en materia de los principios del derecho sancionador de la administración pública han recogido la, a su vez, jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado desde su sentencia 76/1990, de 26 de abril, fundamento de derecho 2º, que no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad aun a título de mera negligencia.

*Por medio de la Jurisprudencia se ha desechado el régimen de responsabilidad objetiva de las sanciones administrativas, por aplicación de los principios rectores del derecho penal en los que la voluntad de la persona infractora toma relevancia, pasando a una **responsabilidad subjetiva** también en el derecho sancionador de la administración pública.*

*En efecto, tras la derogación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 130.1 decía: " Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los **mismos aun a título de simple inobservancia.**, y que consagraba una responsabilidad objetiva, modificada por los criterios jurisprudenciales, la responsabilidad subjetiva es la que ha tenido entrada en el ordenamiento jurídico.*

La Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del sector público, en su Capítulo III, "Principios de la Potestad Sancionador", artículo 28, dice:

Artículo 28 Responsabilidad

*1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, **que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa**".*

*El artículo 28 transcrito es el que ha venido a recoger la construcción jurisprudencial de la aplicación del **principio de responsabilidad subjetiva** para la aplicación de la potestad sancionadora de la administración al incluir la mención expresa de "a título de dolo o culpa", y excluir expresamente la referencia del derogado artículo 130.1 "simple observancia".*



A la vista de lo anterior, la sanción propuesta no debe ser impuesta por el mero hecho de la inobservancia de la norma infringida, sino que debe haber un elemento probatorio de la intencionalidad del GETXO RT, intencionalidad de incumplir el artículo 18 del RPC.

Y como ha quedado acreditado en el presente escrito de alegaciones la actuación del GETXO RT carece de cualquier voluntad, con conocimiento o sin ello, del incumplimiento de artículo 18 RPC, si bien, al contrario, toda su actuación ha sido con la diligencia debida para su fiel e íntegro cumplimiento, esto es, evitar de todas las maneras el que se hubiere producido ningún tipo de confusión en las equipaciones de ambos equipos.

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acuerdo C del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 26 de Septiembre de 2018, y tras los trámites oportunos se dé por concluido el procedimiento ordinario. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones efectuadas por el club Getxo RT no pueden estimarse. Nada importa la ausencia de confusión en este caso ya que la normativa específica (principio de especificidad de la norma) de la competición (Circular nº 5 de la FER) prima sobre el RPC y debe cumplirse en todo caso.

Que la actuación se tilde de diligente por parte del club Getxo RT se entiende a los efectos de estricta defensa, ya que lo realmente diligente es cumplir con la normativa de la competición y con lo indicado por la FER en cumplimiento de la misma.

Tampoco debe olvidarse que la legislación española vigente a la que remite el Reglamento General de la FER en su artículo 98 (en este caso la alegada Ley 40/2015) rige con carácter supletorio. Es decir, como una forma de rellenar las eventuales faltas o ausencias que en la legislación específica de la FER existiese. En cambio, en este caso, la situación que aquí nos ocupa viene perfectamente recogida en la normativa propia de la FER y, en concreto, en la más específica posible de la competición en cuestión dentro del ordenamiento jurídico de la FER.

Por último, la culpabilidad del club Getxo RT es evidente por cuando desatendieron la indicación directa de la FER de que debería utilizar su equipación amarilla y no la granate.

SEGUNDO. – Lo cierto es que el club Getxo RT no acudió con la equipación que debía conforme lo que indica el punto 10 de la Circular nº 5 de la FER, por lo que el club Getxo RT ha incumplido dicha norma, la indicación específica de la FER acerca de la equipación que debía utilizar y deberá ser sancionado con la multa (300 euros) prevista en la referida norma.

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Sancionar al club Getxo RT por incumplir el punto 10 de la Circular nº 5 de la FER con una multa de 300 euros, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 17 de octubre de 2018.

F).- SANCION POR NO EMISION EN STREAMING PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC - VRAC VALLADOLID B

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club Vigo RC no ha retransmitido por streaming el encuentro celebrado el día 29 de septiembre de 2018 entre este club y el VRAC Valladolid B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación relativa “*a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*” en el encuentro disputado entre el Vigo RC y el VRAC Valladolid B, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.”

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.h) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 500 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación relativa “*a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 10 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA - FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto E del acta de este comité de 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro informando de lo siguiente:

“Sobre el partido U.E. Santboiana B vs Fénix antes de empezar el encuentro doy una vuelta por el campo para observarlo. Cuando recorro el mismo encuentro que las líneas estaban pintadas pero no eran lo suficientemente visibles. Pregunto por el responsable del campo y le comento que no se ven de manera clara. Me indica que tuvieron problemas con la máquina que se utiliza para marcarlas. Solucionan otras peticiones sobre el campo pero no les de las líneas.

Durante el encuentro tuve problemas para identificar alguna salida al lateral del balón.

Adjunto una foto de la transmisión oficial donde se ve que las líneas están pintadas, pero no son claramente visibles”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- Así, el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “*por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE*”. En este supuesto la multa debe ascender a 35 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Sancionar con multa de **35 euros** al club **UE Santboiana** (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 17 de octubre de 2018.

H).- SANCION POR NO EMISION EN STREAMING PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CN POBLE NOU – UER MONTCADA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el CN Poble Nou no ha retransmitido por streaming el encuentro celebrado el día 29 de septiembre de 2018 entre este club y el UER Montcada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación relativa *“a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”* en el encuentro disputado entre el CN Poble Nou y el UER Montcada, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.”

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.h) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 500 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación relativa “*a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 10 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Tatami RC, Albert MUÑOZ FORNES, licencia nº 1607814, porque “*después de que el contrario pase el balón dicho jugador le placa levantando su cadera por encima de los hombros y cayendo este al suelo con el cuello. El jugador placado pudo continuar el partido sin necesidad de recibir atención médica*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”) está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Albert MUÑOZ FORNES al tenerse en cuenta que el jugador placado cayó con el cuello y no con los hombros o costados, por este motivo se considera que existe posibilidad de daño o lesión pese a que ésta no se haya producido.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Albert MUÑOZ FORNES** del Club Tatami RC, licencia nº 1607814, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Tatami RC. (Art. 104 del RPC).



J).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TAYEA, Abdellafit Et	1707000	Hernani C.R.E.	30/09/2018
HAZAÑA, Franco	1618799	CR La Vila	30/09/2018
ROSSOUW, Dean Adrian	0919810	UE Santboiana	30/09/2018
GARMENDIA, Iraitz	1701624	Hernani C.R.E.	30/09/2018
FUTEU, Thierry	1227021	Alcobendas Rugby	29/09/2018
OLAETA, Iker	1704397	Bizkaia Gernika R.T.	30/09/2018
BAST, Mateo	1709762	Bizkaia Gernika R.T.	30/09/2018
MARIN, Guillermo	1206605	Complutense Cisneros	29/09/2018
ALVARADO, Andrés Orlando	0709065	CR El Salvador	30/09/2018
MUNILLA, Facundo	1229802	Alcobendas Rugby	29/09/2018

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CHACARTEGUI, Marta	0114338	Universitario Rugby Sevilla	29/09/2018
BETANCUR, Alejandra	1232263	C.R. Complutense Cisneros	30/09/2018
DIE, Blanca	1213408	Sanse Scrum RC	30/09/2018
BLANCO, Cristina	1232439	C.R. Olímpico de Pozuelo	30/09/2018
SOBRINOS, María	1213292	C.R. Olímpico de Pozuelo	30/09/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ORTIZ, Francisco José	0604921	Bathco Rugby Club	29/09/2018
BLANCO, Miguel	1106176	Ourense RC	29/09/2018
BRICE, Liam Patrick	1109918	CRAT Residencia RIALTA	30/09/2018
RYAN, Mitchell Patrick Corby	0606371	Bathco Rugby Club	29/09/2018
ZAPATERIA, Cristian	1708225	Eibar Rugby	29/09/2018
GOITI, Sabin	1704107	Durango R.T.	29/09/2018
GARAY, Ander	1708213	Uribealde RKE	29/09/2018
CALVO, Jon Ander	1706548	Getxo Artea R.T.	30/09/2018
VERDE, Guzmán	1611765	Tatami Rugby Club	29/09/2018
TORMO, Pablo	1603940	Tatami Rugby Club	29/09/2018



VALLÈS , Lluís	0915874	BUC Barcelona	29/09/2018
MATEI, Cosmin	1607983	C.P. Les Abelles	29/09/2018
PARRA, Jorge Luis	1615350	C.P. Les Abelles	29/09/2018
ASSASSI, Naoufal	0904314	CN Poble Nou	29/09/2018
GARCIA , Andy	0900542	CN Poble Nou	29/09/2018
ELENA, Tomás	0920018	CR Sant Cugat	29/09/2018
GRIMA, Albert	0908226	CR Sant Cugat	29/09/2018
ALCON, Álvaro	0901643	RC L'Hospitalet	29/09/2018
BASALOBRE, Pau	0902039	UE Santboiana B	29/09/2018
GUDADZE, Zviadi	1617758	UER Montcada	29/09/2018
EL IDRYSY, Hicham	0406631	XV Babarians Calviá	29/09/2018
CANTARERO , Alejandro	1208337	C.R.C. Pozuelo	29/09/2018
GONZALEZ, Alvaro	0112231	Jaen Rugby	29/09/2018
BURMESTER, Jack Samuel	1232486	C.D. Arquitectura	29/09/2018
CARRALERO, Daniel	1202024	A.D. Ing. Industriales	29/09/2018
MOLINA, Ignacio Duco	117087	Trocadero Marbella	29/09/2018
DIAZ, Javier	1209159	Alcobendas Rugby B	29/09/2018
ESPAÑA, Damián	1229926	C.R. Liceo Francés	29/09/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 4 de Octubre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario